

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8299 REAL DECRETO 606/1978, de 2 de marzo, por el que se prorroga la regulación de la campaña de carnes 1977/1978.

Estando en curso la actual negociación de los precios agrarios para la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve y debiendo finalizar la campaña de carnes, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del Real Decreto mil ciento sesenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se hace preciso prorrogar la vigencia de lo establecido en dicho Real Decreto, cubriendo la laguna legislativa que se produciría en caso contrario.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho y hasta la publicación del Decreto regulador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, queda prorrogado el Real Decreto mil ciento sesenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, en sus propios términos. La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero con efectos a partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8300 REAL DECRETO 607/1978, de 2 de marzo, por el que se prorroga el Real Decreto 377/1977, de 11 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1977/1978.

Estando en curso la actual negociación de los precios agrarios para la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve y debiendo finalizar la campaña lechera —conforme a lo dispuesto en el Real Decreto trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, que establece las normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho— el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se hace preciso prorrogar la vigencia de lo establecido en dicho Real Decreto, cubriendo la laguna legislativa que se produciría en caso contrario.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho y hasta la entrada en vigor del Real Decreto de normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, queda prorrogado el Real Decreto trescientos setenta y siete, de once de marzo. Durante el tiempo de vigencia de dicha

prórroga se continuarán aplicando los precios establecidos por dicho Decreto trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete para el segundo período de la campaña.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8301 REAL DECRETO 608/1978, de 2 de marzo, por el que se prorroga el Decreto 3520/1974 por el que se regulaban las campañas lecheras 1975/1978, 1978/1977 y 1977/1978.

El Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, establece la regulación de las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, contemplándose en dicho Decreto aquellas materias que, dentro de la Ordenación lechera, tienen un carácter de mayor permanencia y que, en consecuencia, deben tener una vigencia superior a un año.

Entendiendo que las actuales circunstancias no hacen aconsejable una reconsideración completa de todos los aspectos que integran la citada Ordenación, dada la gran complejidad que comportan, se ha considerado oportuno el extender a la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve la vigencia del mencionado Decreto, que, por otra parte, podrá ser modificado en aquellos puntos que se entienda como necesario, mediante el Decreto de normas complementarias de regulación de la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga para la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve la vigencia del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que, por tanto, será de plena aplicación en dicha campaña.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

8302 REAL DECRETO 609/1978, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

El apartado uno de la disposición final tercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio interesado, regulará acomodándose a los criterios de su título primero, el régimen retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal, que lógicamente ha de alcanzar tanto a los compo-